

Manizales, mayo de 2023

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
Manizales

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SERGIO JOAN VARGAS VARGAS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE

Asunto: PRESENTAR ACCIÓN DE TUTELA

SERGIO JOAN VARGAS VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.104.703.690 de Líbano, actuando en nombre propio, de manera muy respetuosa presentamos ante su despacho escrito de **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por vulneración a mis derechos DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, los cual han sido y siguen siendo vulnerado por las entidades accionadas, , lo anterior sustentado en los siguientes:

HECHOS

1. Participo en la convocatoria **No. 136 a 220 de 2012 - Docentes y Directivos Docentes - Población Mayoritaria**, publicada por la CNSC para la entidad territorial Antioquia (convocatoria pública CNSC N° 137 de 2012) en la cual, luego de haber superado el proceso de selección, fui ubicado en el puesto 269, escogiendo la plaza P141110-001, C.E.R LA VIRGEN, en el municipio de Concordia, en la que posteriormente fui nombrado según Decreto N° 201500002601 de 16 de junio de 2015 en periodo de prueba para mi desempeño como docente de básica primaria.
2. Inicie labores en el C.E.R LA VIRGEN el 23 de julio de 2015, superando el periodo de prueba el 28 de noviembre del mismo año con una **valoración Sobresaliente en Competencias y desempeño de 92,1**. En virtud de lo anterior, fui nombrado en propiedad el 04 de enero del 2016, para la plaza en mención, como lo consta el Decreto N° 2016070001020.
3. En el año 2018, participo del Proceso Ordinario de Traslados vigencia 2018 convocado por la entidad territorial Caldas a partir del cual se suscribió el convenio interadministrativo N° 12022019-0265 entre las entidades territoriales Caldas y Antioquia. En consecuencia, fui trasladado mediante decreto N° 2019070000857 del 18 de febrero del 2019 al departamento de Caldas.
4. Finalizo las labores en el C.E.R LA VIRGEN el 28 de febrero del 2019 e inicio labores el 04 de marzo en la Institución Educativa El Madroño según Resolución de nombramiento N° 1119-

6 de 28 de febrero de 2019, en el municipio de Belalcázar Caldas en donde laboro hasta la fecha.

5. En el año 2022, me inscribí en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes del 05 de noviembre de 2021, para aspirar a una plaza como directivo docente en la entidad territorial Caldas. Luego de revisar los acuerdos de convocatoria plasmados en el anexo técnico publicado por la CNSC en mayo de 2022 tal como se plantea a continuación.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar.

El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo vacante en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, ofertados en zonas rurales y no rurales, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. Lo anterior, por cuanto la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

6. Al constata que se cumplía con los requisitos mínimos para aspirar al cargo de rector, esto es, tener título profesional y 6 años de experiencia como docente o directivo docente, se realiza la selección el empleo y se procedió a solicitar los certificados de tiempo de servicio a las entidades territoriales Caldas y Antioquia para acreditar la experiencia laboral teniendo presente la instrucción dada en el anexo técnico.

Hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos” el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

7. Teniendo como límite, el 24 de junio de 2022, fecha de cierre de inscripción en el aplicativo SIMO, se cargó la información de forma paulatina de manera que se cumpliera con los Requisitos Mínimos del cargo, esperando la respuesta a las solicitudes realizadas a las mencionadas entidades territoriales en lo que respecta a la certificación de la experiencia. Particularmente, se radico solicitud a la Secretaria de educación de Antioquia, a través del SAC, el 28/05/2022 con radicado ANT 2022ER024602, asignado al funcionario CARLOS ALBERTO ZARATE GIRALDO el 31/05/2022 (Anexo constancia), con fecha de vencimiento el 21/06/2022 válida aún dentro del periodo de inscripción al proceso. A pesar del tiempo establecido en plataforma SAC, el certificado fue enviado el 13/09/2022 (Anexo constancia), fuera de la fecha de inscripción, razón por la cual, y frente a la premura de constatar el tiempo de experiencia, se carga el decreto de nombramiento en propiedad para validar el inicio del periodo laboral y la certificación de finalización de labores para dar cuenta de la terminación periodo en la entidad territorial mencionada.
8. Posteriormente, se evidencia el cargue de la información a través de la constancia de inscripción en cual son evidentes los documentos cargados.
9. Una vez recibida la certificación de tiempo de servicios el 13 de septiembre de 2022, se procede a realizar la actualización en SIMO.

10. El 16 de septiembre de 2022, se recibe a través de SIMO, la citación a la PRUEBAS ESCRITAS Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes para la OPEC N° 183065 a realizarse en la ciudad de Manizales en el INSTITUTO TECNICO MARCO FIDEL SUAREZ el día 25 de septiembre del 2022.
11. Una vez aplicadas las pruebas escritas, se publicaron los resultados de las mismas a través de SIMO el 04 de noviembre de 2022, momento en donde se constató la obtención de los siguientes resultados:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - RURAL	70.0	81.25	55
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	No aplica	78.78	15

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Resultado total: 56.50 Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

12. Lo anterior, además de evidenciar la obtención de un resultado en la prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo docente - RURAL de 81,25 y en la Prueba psicotécnica de 78,78, suficientes para aprobar la fase, me ubicó en el primer puesto en la convocatoria con el puntaje de 56,50.
13. Seguido el proceso, el 29 de marzo del 2023, la CNSC publica los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos en la cual, para mi sorpresa, NO SOY ADMITIDO ya que para el operador, la Universidad Libre, se cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - RURAL	70.0	81.25	55
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	No aplica	78.78	15
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	No aplica	No Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Resultado total: 56.50 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

14. Detallando los criterios de valoración, se evidencia que la Universidad Libre, está invalidando los documentos aportados, haciendo referencia a que el certificado de finalización de labores carece de una fecha de inicio y la resolución de nombramiento no corresponde a una certificación laboral.

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Secretaría de Educación de Caldas	Docente de aula	2019-03-04	2022-06-24	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 39 meses y 21 días de experiencia y el empleo requiere 72 meses de experiencia Docente, Directivo Docente. Se aclara que, se valida hasta la fecha de expedición del documento la cual es 24/6/2022.	
Secretaría de Educación de Antioquia	Docente de aula	2019-02-28	2019-02-28	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha de inicio.	
Secretaría de Educación de Antioquia	Docente de aula	2015-07-23	2016-03-30	No Valido	El documento aportado resolución de nombramiento, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.	

15. En vista a lo anterior y sabiendo que la situación que llevo a la exclusión del proceso en la fase de verificación de requisitos mínimos obedece a una cuestión más de forma que de fondo, se realizó la debida reclamación el 03 de abril de 2023 a través de SIMO tal como los especifica el acuerdo de convocatoria.

4.5. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

16. En la reclamación se exponen los argumentos correspondientes a la documentación cargada, manifestando que no se trató de un asunto de falta de interés o desatención, sino de negligencia de la entidad territorial competente de realizar el proceso de certificación. Además que los documentos son suficientes para demostrar la experiencia requerida para el cargo, toda vez, relaciona el tiempo de labor en la entidad territorial Antioquia desde la posesión hasta la finalización de labores.
17. Se sustenta el argumento en base a su vez en el anexo técnico de convocatoria, numeral 4.1.2.2. Certificación de experiencia, el cual señala que la CNSC podrá validar las certificaciones relacionadas con miras a garantizar la debida la observancia el principio del mérito, tal como se plantea:
18. Así mismo, el parágrafo 4.3. Documentación para la verificación de requisitos mínimos, expresa que la CNSC validará documentación relacionada en SIMO tanto en la fase de Revisión de Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes así:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

19. Cédula de ciudadanía, Títulos académicos, Certificación de programas de educación continuada, certificación de experiencia y demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante



- 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.]
20. En la reclamación se adjuntan la Constancia de la solicitud realizada a través del SAC para la gestión del tiempo de servicios, la respuesta enviada por parte de la entidad territorial en respuesta a la solicitud realizada donde se evidencia la gestión extemporánea del documento, la constancia del cargue del documento en SIMO una vez recibido el mismo y debido el tiempo de servicio. Sin embargo, el día 18 de abril, es recibida la respuesta a la reclamación en SIMO tal como se evidencia:

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Cordial saludo Adjunto encontrara respuesta a su reclamación.	2023-04-18 18:55	

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

21. En la misma, no es tenida en cuenta la información y se mantiene el estado de INADMITIDO, motivo por el cual NO CONTINUA en proceso argumentando lo siguiente:

En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Por lo anterior formulamos a su despacho las siguientes:

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. En primera medida que se me conceda la MEDIDA CAUTELAR consistente en que la CNSC, NO CONTINÚE CON LAS FASES SIGUIENTES DEL CONCURSO SIN HABER RESUELTO LA PRESENTE ACCION DE TUTELA y por lo tanto hasta no contar con una decisión en firme.
2. Tutelar mis Derechos Fundamentales Personales AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, basados en los preceptos legales de a la situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.
3. En virtud de lo anterior que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro de un término perentorio e improrrogable, siguientes a la notificación del fallo correspondiente, ACEPTE LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EXPERIENCIA LABORAL DESDE EL AÑO 2015, y se cambie la decisión de NO ADMITIDO a ADMITIDO Y se me permita SEGUIR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS referido.
4. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita

Por las pretensiones invocadas y con fundamento en los HECHOS expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer las acciones que vulneran mis derechos por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil con respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos así:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RAZÓN PRIMERA: El decreto de nombramiento y acta de posesión, documentos legales y válidos, además de reglamentarios para el inicio de labores de cualquier servidor público, demuestran claramente que fui nombrado en propiedad, desde el 04/01/2016, una vez superado el periodo de prueba, comprendido entre el 23/07/2015 y el 28/11/2015, lo cual en conjunto con el acta de finalización de labores, se reflejan los extremos legales de los tiempos necesarios para cumplir con la experiencia laboral requerida en esta fase de verificación de requisitos mínimos; hay que enfatizar que los mismos se deben tener en cuenta de manera íntegra como se referencio en el escrito de la reclamación presentada dentro de los términos establecidos por el concurso para tal fin, ahora bien, hay que aclarar que decreto de nombramiento es un documento perfectamente legal con el cual se da cuenta de la fecha en la cual fui posesionado, de modo que permite demostrar la experiencia dentro

de la convocatoria en mención, al ser un documento legal, emitido por una autoridad competente, es válido para demostrar la experiencia requerida, situación que se sustenta con la certificación de tiempo de servicios adjunto en el presente recurso.



**LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**

NIT: 890.900.286-0

CERTIFICA

Que, revisados los registros de la planta de cargos de docentes y directivos docentes del Departamento de Antioquia, se encontró que: **SERGIO JOAN VARGAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.104.703.690**, el último registro a esta entidad es como Docente de Básica Primaria en la C. E. R. LAS ANIMAS sede C. E. R. LA VIRGEN, del Municipio de CONCORDIA, en la actualidad se encuentra inactivo(a), con tipo de nombramiento Propiedad, grado 1A del escalafón, pertenece al Régimen Docente 1278 de 2002.

Labora en esta Entidad desde el 07/23/2015, hasta el 02/28/2019.

De conformidad con la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 "Por la cual se adopta el nuevo Manual de funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones", define:

En igual sentido, hay que tener en cuenta que las labores que desempeñamos los docentes son legales y reglamentarias, situación que es clara en el concurso, y que por consiguiente no requiere de una certificación que enliste todas y cada una de las funciones desempeñadas, solo se requiere probar los extremos temporales de la experiencia y para ello los documentos cargados y presentados como prueba son mas que suficientes, es mas son legales y oponibles a terceros.

RAZÓN SEGUNDA: La Universidad libre está desacreditando la certificación de finalización de labores, toda vez, que, dentro de sus argumentos de exclusión, indica que no cuenta con fecha de inicio; aspecto que es evidente en el decreto de nombramiento. Por tanto, la lectura deberá de hacerse de forma integral en base a los documentos cargados para la Validación de Requisitos Mínimos con el fin que se respete el acceso al mérito y el debido proceso, y permita acceder a la vacante aspirada, dado que se cumple con el requisito de experiencia mínima dentro de la convocatoria, estos es, desde el 23/07/2015 hasta el 28/02/2019 (43 meses y 5 días de experiencia laboral desde el nombramiento en periodo de prueba hasta la finalización de labores en la entidad territorial Antioquia) y desde el 04/03/2019 hasta el 24/06/2022 (39 meses y 21 días de experiencia en la entidad territorial Caldas), en total, 82 meses y 26 días de experiencia laboral.

RAZÓN TERCERA: Honorable juez, debo señalar que de mi parte cumplí con todos los aspectos relacionados a tiempos de inscripción, cargue de documentación y aplicación de cada una de las fases determinadas por los accionados, pero la entidad competente, la secretaria de educación de Antioquia, no cumplió con los término de gestión de la certificación laboral, incumpliendo el debido proceso y obstaculizando la permanencia en el concurso. De igual manera, la CNSC y la Universidad Libre, no realizaron la revisión concienzuda de los documentos cargados en SIMO que permitían constatar el tiempo de experiencia en la entidad territorial Antioquia.

El perjuicio irremediable se causa a raíz del impedimento de seguir en el concurso lo que implicaría perder el derecho de ingreso mediante la carrera administrativa a una mejor vacante de la que ostento en la actualidad, adicionando que en las actuales condiciones del concurso, al no tener ninguna etapa mas clasificatoria sino ponderadoras, la mas posible es conservar un buen puesto en el concurso debido a el buen puntaje obtenido en las pruebas de conocimiento, que además la etapa de la Verificación de Antecedentes, me aporte puntaje adicional por mi pregrado, formación complementaria, publicación en revistas indexadas y puntuación por buenos resultados en las pruebas SABER PRO. Luego viene la etapa audiencias públicas, tengo grandes expectativas ya que por el puntaje obtenido en la prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos aspiro a ocupar uno de los primeros puestos, logrando escoger alguna plaza que me acerque a la capital de Caldas y permita facilitar los medios para la atención médica de mi grupo familiar. Finalmente, el reconocimiento del título de maestría, en la fase de nombramientos, lo cual que representa una mejora significativa en mi calidad de vida y la de mi familia que depende económicamente de mí.

Ahora, encuentro necesario argumentar la procedencia de la presente acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de esta acción, aun contando con otro mecanismo de protección de derechos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, puesto que esta no ofrece la suficiente solidez e inmediatez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos, en los siguientes términos:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia. 3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial. De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello,

debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.” Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Como se observa, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. En el caso concreto, es posible advertir que no existe en esta etapa del proceso de selección otro medio ordinario de defensa, de allí la procedencia del mecanismo de amparo constitucional, pues no cuento con ningún otro recurso ordinario ante la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en el marco del proceso de selección referido, estaría próxima a realizarse la conformación de la lista de elegibles, evento en el que ya no tendría oportunidad de solicitar la tutela eficaz de mis derechos fundamentales, porque se estarían consolidando derechos en cabeza de otros titulares.

Ahora bien, con respecto a los derechos fundamentales cuya protección ruego, me dispongo a rememorar lo considerado por la Corte Constitucional:

En sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, con Ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, se consideró lo siguiente sobre el derecho fundamental al debido proceso:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)

ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre las accionadas y el suscrito, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de los derechos fundamentales, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

1. La vulneración de mis Derechos:
 - DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA
 - DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO
 - TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS
 - DEBIDO PROCESO
 - CONFIANZA LEGÍTIMA

Ésta vulneración de la cual soy víctima no encontrará solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que requiere trámites dispendiosos y demorados que los de la Acción de Tutela, y por lo mismo, dilatan y mantienen en el tiempo la violación de unos derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

2. La satisfacción plena de los derechos aludidos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario. Se descarta, entonces, en este caso, la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata.

Art. 85 de la Constitución Política.

3. La ineficacia de medios judiciales ante el Contencioso Administrativo para evitar el daño inminente que se me está causando, hace de la tutela la vía expedita para la protección de los derechos fundamentales que se me están vulnerando.

4. El artículo 209 de la Constitución Política constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el sistema de la Función Administrativa. Con los principios que en este caso son de relieve: la igualdad, la moralidad, la imparcialidad y la celeridad.
5. La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los **altos intereses públicos y sociales del Estado**, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de **igualdad de tratamiento y de oportunidades** de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Corte constitucional - Sentencia No. T-256/95

6. La oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo, y **demandada, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aun cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.**

Corte constitucional - Sentencia No. T-256/95

En adición a lo ya mencionado hay que tener en cuenta que las funciones de los docentes a nivel nacional son legales y regladas las cuales son generales para todos los docentes sin importar donde se encuentren o cual sea su área de experticia, es por ello que los documentos aportados como lo son los documentos de posesión y nombramiento que son por demás legales y expedidos por autoridad competente, y el acta de finalización de labores, marcan la experiencia y los extremos requeridos para poder tener en cuenta la experiencia que tengo como docente en el departamento de Antioquia, lo que al no ser valorado dentro del concurso, genera el desconocimiento de documentos legales y validos para probar el ingreso a la carrera administrativa como docente y el día en el cual finalice labores en dicho departamento, y dicho desconocimiento se convierte en una violación flagrante a mis derechos fundamentales causando un perjuicio irremediable al perder la oportunidad legal de mejorar mis condiciones laborales a través de la meritocracia.

Preceptos que se están violando flagrantemente en este caso, en donde se están vulnerando mis derechos y negando la oportunidad CONTINUAR EN EL CONCURSO, al dilatar o ignorar las peticiones de solución, transitando en contravía del principio constitucional de CELERIDAD y EFICACIA.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas: sering1909@hotmail.com
sergiovargas1909@gmail.com Manizales, barrio Alta Leonora, Cra 22 n°51e - 81, edificio San Jose.

Apartamento
Celular 3208678089

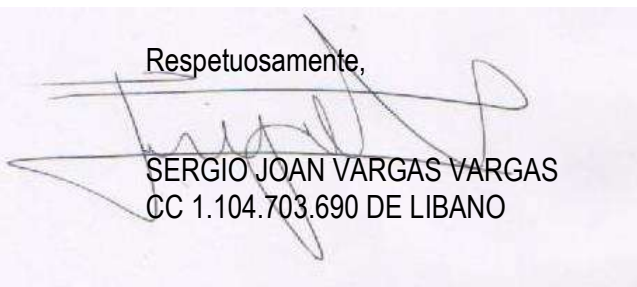
302

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Tel. 6013259700

PRUEBAS ANEXADAS

1. Acta de inicio de labores CER LA VIRGEN
2. Acta de posesión Antioquia
3. Audiencia de escogencia de plaza CER LA VIRGEN
4. Constancia de inscripción CNSC Concurso
5. Convenio interadministrativo Caldas-Antioquia
6. Decreto de nombramiento Caldas
7. Decreto N° 2016070001020 Nombramiento propiedad Antioquia
8. Evidencia Solicitud tiempo de servicio SAC ANTIOQUIA
9. Finalización de labores Antioquia.
10. Inicio de labores Caldas.
11. Notificación nombramiento periodo de prueba
12. [sc_pdf_20230331153139_708_Gral_Respuesta_PDF](#) (Respuesta solicitud tiempo de servicios)
13. TIEMPO SERVICIO ANTIOQUIA_SERGIO JOAN VARGAS V.
14. Manual de funciones de los docentes.

Respetuosamente,


SERGIO JOAN VARGAS VARGAS
CC 1.104.703.690 DE LIBANO